

## **ACUERDO Nro. 325**

Del 1 de julio de 2015

Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuervos, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

# EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE- CORNARE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el literal (g) del artículo 27 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

Que conforme a la normatividad invocada, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos, reservar, alinderar, incorporar y administrar las áreas protegidas de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014–2018, en su Capítulo VI "Crecimiento Verde" se contempla como acción estratégica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos, consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de la implementación del documento CONPES 3680 de 2010, donde se establecen los sitios prioritarios para la conservación. Igual acción estratégica se contemplaba en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 en su Capítulo VI "Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo".

Que el Dec reto 1374 del 2013 estableció los parámetros para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, delimitara las áreas que temporalmente serían reservadas como de protección de los recursos naturales, sobre zonas identificadas como excluibles de la mineria y en las cuales la autoridad ambiental debería adelantar las declaraciones que las excluyeran definitivamente de las actividades mineras, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Que no obstante lo anterior, es pertinente considerar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-339 de 2002, declaró exequible el artículo 34 de la Ley 685 del 2001, pero inexequible la expresión "de conformidad con los artículos anteriores" del artículo 36 de ese mismo estatuto. Y llega a tal conclusión luego de determinar que "es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límité constitucional impuesto en

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1374 del 2013, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0705 del 2013 en la cual se establecen temporalmente áreas de Reservas de Recursos Naturales, entre las cuales se resaltan las Áreas de Especial Importancia Ecológica para la Conservación de Recursos Hídricos; la vigencia de estas áreas de Reserva Temporal seria de un año contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo que las estableciera, año que fue prorrogado, mediante Resolución 1150 de 2014.

Que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 -Código de Minas- "...Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales..."

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para la declaratoria a que hace referencia el presente Acuerdo, la Corporación elaboró los estudios técnicos, ambientales (biofísicos, ecológicos), socioeconómicos y culturales necesarios, para determinar cuál es la categoría de protección más apropiada y poder establecer en consonancia con lo previsto en artículo 2.2.2.1.4.1. Ibídem, la zonificación preliminar del área, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación.

Que para la delimitación el área, fue necesario evaluar rigurosamente los polígonos suministrados por el Ministerio de Ambiente y verificar la importancia ambiental del área involucrada considerando la presencia de recursos naturales de interés estratégico, que fueran altamente vulnerables frente a la influencia de actividades mineras y teniendo en cuenta los criterios de delimitación que se relacionan a continuación: Importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos, Conectividad, Representatividad, Tamaño predios, Objetos de conservación (Especies Endémicas, Especies amenazadas, Especies vedadas). Abastecimiento de acueductos, Cobertura boscosa, Sistema Regional de Áreas Protegidas – SIRAP - CORNARE, Determinantes ambientales de



Cornare (Estructura Ecológica Principal de la región), POMCAS, Grado de conservación y/o intervención actual, Densidad poblacional, Análisis geológico-minero y Patrimonio geológico.

Que de conformidad con lo anterior, la reserva temporal delimitada por el Ministerio sobre la zona denominada Cuervos, correspondiente a un área de especial importancia ecológica para la conservación de los recursos hídricos de la cuenca Cuervos (la cual abastece el acueducto del municipio de San Rafael), debe ser declarada como área protegida permanente, bajo la figura de Distrito Regional de Manejo Integrado, que excluya el desarrollo de actividades mineras, por las siguientes razones adicionales:

- 1. Presencia de flora con algún grado de vulnerabilidad. Guanábano de monte, *Magnolia silvioi* (Lozano) (Govaerts, Endangered, Global EN B1ab(iii)); y las especies endémicas de la zona: *Cecropia multisecta* P. Franco & C.C. Berg; *Phoradendron crassicarpum* Kuijt; y *Pitcairnia basincurva* L.B. Sm. & Betancur.
- 2. Presencia de fauna con algún grado de vulnerabilidad. En Mamíferos: Alouatta seniculus (Mono cotudo o aullador), S aguinus leucopus (Titi gris) y Choloepus hoffmanni (Perezoso). Reptiles: Iguana iguana, (Iguana) y Boa constrictor imperator (Serpiente).
- 3. Esta área pertenece en su totalidad al POMCA Cuervos, fuente que abastece el acueducto de la cabecera del municipio de San Rafael que cuenta con 7205 habitantes

Que de conformidad con los estudios realizados, el área a declarar como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuervos, posee un 63% de área en cobertura boscosa que corresponde principalmente a los retiros de quebradas, y un 37% restante en agrosistemas. Y los usos del suelo se encuentran distribuidos de la siguiente manera mosaico de cultivos y especies naturales 46%; Arbustos y matorrales 16%, Mosaico de pastos y cultivos 4% y un 32% de pastos limpios.

Que en la zona delimitada la gran mayoría del territorio es de propiedad privada con un total de 95 predios (con un tamaño promedio de 50 hectáreas), de los cuales 100 hectáreas en la actualidad son propiedad del Municipio de San Rafael, las cuales están ubicadas en la parte alta de la cuenca que son destinadas a la preservación.

Que las comunidades asentadas en el área objeto de declaratoria, participan activamente en propuestas y procesos de protección de los recursos naturales renovables, se encuentran inscritas en el programa de Servicios Ambientales BANCO2, lideran con el apoyo de la Corporación iniciativas de gestión ambiental y su organización comunitaria se fundamenta en la participación de las actividades de las juntas de acción comunal.

Que en el área a declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuervos, según información suministrada por la Agencia Nacional Minera, a la fecha existen 2 solicitudes mineras y no hay títulos mineros otorgados.

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







Que teniendo en cuenta la riqueza hídrica del área a declarar, la cual regula La quebrada Cuervos; que incluye áreas de aprovisionamiento de agua para el acueducto municipal y que además conforma corredores biológicos de especies de fauna y flora en vía de extinción, en muchos casos endémicos, el desarrollo de actividades mineras generaría perturbaciones irreversibles que pondrían en riesgo la oferta hídrica y potenciaría elementos detonantes de amenazas naturales tales como movimientos en masa y avenida torrencial sobre las vertientes involucradas.

Que previo a la aprobación del presente Acuerdo, y con el fin de exponer los alcances de la iniciativa de declaratoria, CORNARE llevó a cabo reuniones de socialización con diferentes grupos de interés, como: Alcaldes, Secretarios de Planeación, Desarrollo de la Comunidad, Agricultura y Medio Ambiente de los municipios involucrados en la declaratoria; Asociación de Concejos Municipales del Oriente Antioqueño –ACORA- Comité Minero Ambiental del Departamento, Secretaria de Minas, Comités de Integración Territorial del Oriente Antioqueño, Corpoica, Titulares Mineros, Mesa de Articulación Interinstitucional del Oriente Antioqueño, MAI-OA; ONGs Ambientales del Oriente; Mesa SIRAP Embalses, Parques Naturales Nacionales-Regional Occidente, EPM, ISAGEN, Juntas de Acción Comunal, Madereros, Consejo Municipal de Desarrollo Rural Cocorná, candidatos a alcaldías y concejos municipales para el periodo 2016-2019, registros que hacen parte integral del documento técnico soporte del presente acuerdo

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia CORNARE, solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del Interior, Agencia Nacional, Minera, Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia; así mismo solicitó (mediante radicado No.131-0433 del 23 de abril de 2015) concepto previo al Instituto Alexander Von Humboldt, obteniéndose respectivamente las siguientes respuestas, las cuales hacen parte integral del presente acuerdo:

- El Ministerio del Interior mediante Radicado EXTMI15-0011363 con certificación No. 292 de fecha 28 de abril de 2015, certifica la no presencia de comunidades indígenas, minoría negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

La Agencia Nacional Minera informa mediante Radicado ANM Nº 20152200034771 de fecha 12 de febrero de 2015, respecto a títulos y solicitudes de contratos de concesión vigentes en el área a declarar, relacionando uno a uno los códigos de los registros mineros, titulares, minerales y área de polígonos, en cada una de las áreas.

- La Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante oficio 112-2661 de Junio 26 de 2015, refiere la importancia de identificar no solo la actividad minera referente a propuestas y títulos mineros, sino también respecto a minería informal y/o en proceso de formalización.



- La Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia con oficio radicado No. 201500005198 de fecha 24 de febrero de 2015, remitió información relacionada con el inventario de la red vial de Antioquia en la zona de influencia y la entidad competente para su administración; y describe la existencia de proyectos viales nuevos o en desarrollo.
- El Instituto Alexander Von Humboldt mediante oficio Radicado No. 1155 de 2015 emite concepto previo favorable para la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla los Cedros.

Que con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos y en los estudios técnicos producto del trabajo de identificación del área que hacen parte integral de este instrumento y en consideración a la necesidad de conservar las áreas que continúan prestando una importante oferta de bienes ambientales y servicios ecosistémicos al territorio, se

## ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Distrito Regional de Manejo Integrado Cuervos, el área de 508,8 hectáreas, ubicada en las veredas El Charco, Manila, Cuervos, La Cumbre, Danticas, Piedras Arriba del municipio de San Rafael. Departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo

ARTÍCULO SEGUNDO- DELIMITACIÓN: El área declarada está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá.

Puntos	X	Y	Puntos	X	Υ	Puntos	X	Υ
1	891742,481	1189505,94	18	892845,323	1190714,23	35	894033,726	1189135
2 ·	891536,799	1190044,94	19	892947,382	1190915,86	36	894004,812	1188830,6
3	891346,401	1190225,77	20	893193,502	1190855,6	37 -	893854,585	1188946,65
4	891030,855	1190465,52	21	893305,887	1190604,18	- 38	894091,887	1188517,55
5	890805,131	1190669,15	22	893610,798	1190292,13	39	893982,965	1188251,07
6	890907,651	1190852,44	23	893771,1	1190205,13	- 40	893832,404	1188140,09
7	890786,409	1191202,18	. 24	893889,048	1190032,71	41	893943,085	1187793,11
8	890973,331	1191487,43	25	894027,205	1190084,89	42	893647,226	1187748,04
9	891081,428	1191344,19	· 26	893934,678	1.190245,43	43	893629,857	1188112,79
10	890980,191	1191056,14	27	894215,591	1190231,42	44	893491,707	1188466,04
11	891178,5	1191009,43	28	894287,401	1190162,91	. 45	893271,092	1188853,02

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente







12	891226,553	1191102,3	29	894500,457	1190170	46	892868,286	1188998,96
13	. 891357,445	1190888,28	30	894577,795.	1189923,09	47	892269,611	1189162,26
14	891591,557	1190889,45	31	894385,518	1189876,82	48	892072,807	1189359,37
15	891849,509	1190974,54	32	894269,484	1189881,51	49	892618,883	1189132,02
16	891905,485	1190606,58	33	894064,176	1189496,57			
17	892302,393	1190727,34	34	894196,851	1189329			

**ARTICULO** TERCERO. **OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN**: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, Los objetivos de conservación del área declarada en el artículo primero del presente acto, son los siguientes:

**Objetivo Específico** 1. Preservar y restaurar la condición natural de los ecosistemas presentes, para proporcionar las condiciones ambientales necesarias para la permanencia de comunidades de especies de fauna y flora endémicas y/o en riesgo a la extinción.

**Objetivo Específico 2**. Mantener las coberturas naturales o aquellas en proceso de restablecimiento, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

**Objetivo Especifico 3**. Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento, aptos para el deleite, la recreación la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

**Objetivo Especifico 4.** Mantener las condiciones ambientales necesarias para regular y conservar la oferta y calidad del recurso hídrico presente en el área.

ARTÍCULO CUARTO: PLAN DE MANEJO: Cornare formulará dentro del año siguiente a la publicación del presente acuerdo, el plan de manejo para el área declarada en el artículo primero de este acuerdo, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5.del Decreto 1076 de 2015 y en él se determinará la zonificación correspondiente y su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO: FUNCION AMORTIGUADORA: De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el Plan de Manejo a que hace referencia el artículo anterior, deberá definir el área colindante y circunvecina del área Declarada en el presente acuerdo, que deberá cumplir con la correspondiente función amortiguadora.



ARTICULO SEXTO: DETERMINANTES AMBIENTALES: La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ZONIFICACIÓN PRELIMINAR: Hasta tanto se adopte el Plan de Manejo, se tendrá en cuenta la zonificación ambiental preliminar del área, establecida en los estudios técnicos anexos al presente acuerdo, para lo cual se destinará un 39,86% a la preservación, un 28,188% en restauración y un 31,95% para el uso sostenible. Zonificación que hace parte de la cartografía anexa a este acuerdo.

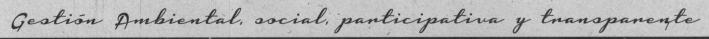
ARTÍCULO OCTAVO: USOS Y ACTIVIDADES: Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:

# 1. Zona de Preservación

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales como suelo, agua, entre otros.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.
- c. Uso Condicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.









# 2. Zona de Restauración:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.
- b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.
- c. Uso Condicionado: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

## 3. Zona de Uso Sostenible:

- a. Uso Principal: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales
- b. Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.
- c. Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.



En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

d. Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

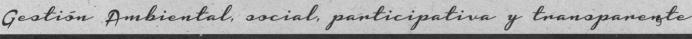
ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante lo expresado en este artículo, se recalca que atendiendo lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), respectivamente, no podrá realizarse actividad minera alguna y realizar aprovechamiento de la biodiversidad biológica que afecte los ecosistemas al interior del área que se declara en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: DERECHOS ADQUIRIDOS. No obstante la declaratoria de esta área, se respetarán derechos adquiridos por terceros de buena fe; de igual forma se acatarán las decisiones tomadas por los jueces de restitución de tierras en sus fallos.

ARTICULO DECIMO. REGISTRO Y AFECTACIÓN: REMITASE COPIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, con el fin de que se hagan las respectivas anotaciones en los folios de matrícula inmobiliarias de los predios que hacen parte del área protegida declarada, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. Artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015

PARAGRAFO: REGISTRO RUNAP. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015, deberá remitirse copia del presente acto, junto con la información indicada en el artículo 2.2.2.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que proceda con el respectivo registro RUNAP.









CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

ARTICULO DECIMO PRIMERO. SANCIONES el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PUBLIQUESE este instrumento en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Dado en El Santuarjo a los 1 días del mes de julio del año 2015.

LUZ ANGELA PEÑA MARIN Presidente Consejo Directivo MAURICIO DAVILA BRAVO Secretario Consejo Directivo